

TURISMO MÉDICO

Reglamento 9038 conocido como *Reglamento Para Manejar El Estudio, Desarrollo E Investigación Del Cannabis Para La Innovación, Normas Aplicables Y Límites*

Adjunto Artículo 116 del Reglamento 9038

CAPÍTULO XXI **Turismo Médico**

Artículo 116 – Turismo Médico

- A. Se reconocerá la validez de una identificación de paciente o de acompañante autorizado para el uso de Cannabis Medicinal emitida por un estado, territorio o jurisdicción de los Estados Unidos exclusivamente bajo las siguientes circunstancias:
1. Que en el estado, territorio o jurisdicción que se emitió la identificación exista legislación que autorice el uso del cannabis para fines medicinales.
 2. Que dicha identificación haya sido emitida para una persona evaluada y recomendada para utilizar Cannabis Medicinal por un médico autorizado.
 3. Que la identificación tenga una fecha de expiración y esté vigente.
 4. Que el estado, territorio o jurisdicción que emitió la identificación mantiene una base de datos que preserve la información necesaria para verificar la autenticidad o validez de la identificación y hace disponible dicha información a la Oficina y a los dispensarios de Puerto Rico.
 5. La designación no podrá ser por más de treinta (30) días. De exceder los treinta (30) días el paciente tendrá que certificarse como paciente bajo las leyes y reglamentos de Puerto Rico.
 6. El paciente deberá tener consigo la identificación de la jurisdicción que corresponda para entrar a un dispensario y cuando tenga cannabis en su posesión.

- B. Los pacientes o acompañantes autorizados que provengan de un estado, territorio o jurisdicción de los Estados Unidos donde no se emita una identificación conforme a este artículo pero que cuentan con un registro de Cannabis Medicinal podrán acudir a un médico autorizado para que este, de entender que el paciente padece de una de las condiciones médicas debilitantes, le emita la correspondiente recomendación médica para el uso de Cannabis Medicinal con una duración máxima de treinta (30) días. El paciente podrá acudir a cualquier dispensario con su recomendación médica para obtener el Cannabis Medicinal que le fuera recomendado.
- C. Todo paciente o acompañante autorizado que provenga de un estado, territorio o jurisdicción de los Estados Unidos tendrá que cumplir con las siguientes disposiciones:
1. Adquirir y utilizar hasta los límites legales de consumo de Cannabis Medicinal establecidos en este Reglamento.
 2. Nadie podrá tener bajo su posesión, Cannabis Medicinal en cantidades mayores a las autorizadas por este Reglamento.
 3. Solo se podrá consumir el Cannabis Medicinal mediante las vías autorizados por este Reglamento.
 4. El consumo del Cannabis Medicinal se hará en los lugares permitidos por este Reglamento.

